

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA**

**RESOLUCIÓN**

**Por la cual se adopta una decisión, se realizan unos requerimientos y se determinan otras disposiciones**

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

**CONSIDERANDO**

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente 200165121-0057/2017, donde obra Resolución N° 0368 del 01 de abril de 2019, se otorgó a la EMPRESA DE GENERACIÓN Y PROMOCIÓN DE ENERGÍA DE ANTIOQUIA – GENMAS S.A. E.S.P., identificada con Nit. N° 900.251.423-3, licencia ambiental para el Proyecto Hidroeléctrico La Loma, a ejecutarse en la margen derecha del Rio Penderisco, en jurisdicción de las veredas San Vidal, Chaque, Quebrada El Salado y San Luis, en el municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, por el término de veinticinco (25) años, contados a partir de la firmeza del acto administrativo.

Que dicho instrumento de manejo y control ambiental lleva implícito los permisos de vertimientos, concesiones de aguas superficiales, ocupación de cauce, autorización de aprovechamiento forestal único y autorización de Zonas de Disposición de Materiales de Construcción – ZODME.

Que la citada actuación administrativa fue notificada por, vía electrónica el 02 de abril de 2019.

Que en el citado acto administrativo se impuso entre otras las siguientes obligaciones:

"...ARTÍCULO CUARTO:

...

1.8.4. *Presentar para su aprobación el programa de uso eficiente y ahorro del agua para las concesiones otorgadas en los numerales 1.2 y 1.3 del artículo tercero del presente acto administrativo, acorde a la Ley 373 de 1997, según los términos de referencia para usos industrial y doméstico, ante CORPOURABA, en un término de dos (02) meses, contados a partir de la firmeza de la presente decisión.*

...

ARTÍCULO NOVENO.

...

1. *Respecto al Plan de Compensación Ambiental:*

1.1. *Definir el alcance de la estrategia (restauración ecológica, recuperación o rehabilitación), en un término de tres (03) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.*

### Resolución

Por la cual se adopta una decisión, se realizan unos requerimientos y se determinan otras disposiciones

- 1.2. *Replantear los objetivos del plan de compensación ambiental, hacia objetivos ambientales que constaten la ganancia en biodiversidad y del alcance de su acción de compensación.*
- 1.3. *Plantear indicadores donde se constate la ganancia en biodiversidad y del cumplimiento de los objetivos ambientales propuestos...*

Que mediante comunicación con radicado N° 3135 del 06 de junio de 2019, la EMPRESA DE GENERACIÓN Y PROMOCIÓN DE ENERGÍA DE ANTIOQUIA – GENMAS S.A. E.S.P., allegó escrito del cual se sustrae los siguientes apartes:

*“... Nos permitimos dar respuesta a los requerimientos definidos según lo contenido en la Resolución 200-03-20-01-0368-2019 del 01 de abril de 2019, particularmente en el artículo cuarto, numeral 1.8.4, artículo noveno, numerales 1.1, 1.2 y 1.3 y numeral 11, a continuación se relacionan los elementos técnicos que dan respuesta a cada uno de los requerimientos de dichos artículos...”*

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, rindió informe técnico N° 0542 del 25 de febrero de 2020, del cual se sustrae lo siguiente:

*“...1. Respecto de los requerimientos realizados en el Artículo Noveno el usuario presenta en atención a lo requerido el documento PLAN DE COMPENSACIÓN DEL COMPONENTE BIÓTICO PCH LA LOMA Municipio de Urrao con la respuesta a los numerales 1.1, 1.2 y 1.3.*

- 1.1 *Numeral 1.1. Se establece como alcance del plan de compensación la Rehabilitación Ecológica, por lo tanto el documento deberá estar direccionado hacia el alcance de las estrategia, teniendo en cuenta que la rehabilitación ecológica es una “Actividad intencional que busca recuperar algunos aspectos de la productividad biológica de un sitio que ha sido degradado por una actividad extractiva” es decir “llevar al sistema degradado a un sistema similar o no al sistema predisturbio, éste debe ser autosostenible, preservar algunas especies y prestar algunos servicios ecosistémicos” (MADS -2015).*
- 1.2 *Numeral 1.2. se presentan los objetivos replanteados sin embargo los objetivos presentados siguen estando formulados en relación al cumplimiento de las obligaciones de compensación del proyecto y no en pro del objetivo de restauración definido en el numeral 4 que es la rehabilitación ecológica cuya finalidad según Plan Nacional de Restauración: restauración ecológica, rehabilitación y recuperación de áreas disturbadas es “Reparar la productividad y/o los servicios del ecosistema en relación con los atributos funcionales o estructurales.”, es decir “llevar al sistema degradado a un sistema similar o no al sistema predisturbio. éste debe ser autosostenible, preservar algunas especies y prestar algunos servicios ecosistémicos” (MADS -2015), en este sentido no permiten verificar la ganancia en biodiversidad y el alcance de su acción de compensación*

*Los objetivos planteados deben hacer referencia a lo que se quiere lograr y estar asociados a las acciones de compensación, deben ser evaluables y medibles, permitiendo comprobar si se alcanza el resultado.*

*Los objetivos planteados no permiten verificar la ganancia en biodiversidad y el alcance de su acción de compensación*

*El usuario deberá formular el objetivo principal y los objetivos específicos que permitan dar cumplimiento a la Rehabilitación Ecológica de 19.09 hectáreas y teniendo en cuenta el ecosistema de referencia y que los objetivos planteados deben hacer referencia a lo que se quiere lograr y estar asociados a las acciones de compensación, además de ser evaluables y medibles, permitiendo comprobar si se alcanza el resultado. Se recomienda revisar la estrategia de Plan Nacional de Restauración: restauración ecológica, rehabilitación y recuperación de áreas disturbadas del MADS.*

*En general los objetivos asociados a procesos de restauración deben considerar los siguientes aspectos:*

- *La identificación y la reposición de valores, bienes y servicios ecológica y socialmente deseables.*

### Resolución

Por la cual se adopta una decisión, se realizan unos requerimientos y se determinan otras disposiciones

- La identificación y recuperación de elementos y procesos esenciales para la existencia del ecosistema

1.3 Numeral 1.3. el usuario presenta los indicadores presentados y el área propuesta objeto de compensación.

Los indicadores presentados no permiten demostrar la rehabilitación ecológica planteada. las variables elegidas, no dan cuenta de cómo se restablece el ecosistema, ni que aspectos de la productividad biológica serán recuperados como consecuencia de la actividad extractiva desarrollada en el sitio. Este incumplimiento es consecuencia de una mala definición de los objetivos (Obligación 1 y 2).

El usuario deberá presentar indicadores que permitan valorar la efectividad de la medida y la gradualidad en que se van alcanzando los objetivos, deben incluir medidas de cantidad, calidad y tiempo de implementación y evaluar aspectos generales del ecosistema, tales como nivel de biodiversidad, estructura, composición, función y procesos ecológicos recuperados y/o alcanzados con la rehabilitación ecológica, es decir estos deberán ser muy específicos y que permitan determinar el éxito de la rehabilitación.

Una vez el usuario haya definido con precisión el objetivo general y los objetivos específicos podrá determinar el tipo de seguimiento y monitoreo a realizar que permitan constatar la ganancia en biodiversidad y/o recuperación del ecosistema. En este sentido los aspectos relevantes que deberán tener seguimiento son, por ejemplo: ganancia en niveles de biodiversidad, estructura, composición, función y procesos ecológicos recuperados y/o alcanzados con la rehabilitación ecológica. Definiendo indicadores que permitan valorar la efectividad de la medida y la gradualidad en que se van alcanzando los objetivos, deben incluir medidas de cantidad, calidad y tiempo de implementación.

Adicionalmente se presenta en la página 42 del documento Plan De Compensación Del Componente Biótico PCH La Loma Municipio de Urao la Ubicación del área a compensar, al cual se ubica en la vereda la Honda, al interior del predio Manantiales; la cual una vez revisada Se tiene que a la fecha el área propuesta por GEN+ para compensar en el predio Manantiales ya está siendo intervenida por otro proyecto de reforestación que se adelanta bajo convenio interinstitucional entre CORPOURABA – Alcaldía Municipal, por tanto se deberá replantear el área, para lo cual deberá contar con previa aprobación por parte de CORPOURABA.

### **7. Recomendaciones y/u Observaciones**

De acuerdo a la información allegada mediante comunicación 3135 del 05/06/2020 en aras de subsanar requerimientos relacionados en el numeral 1.8.4 del Artículo cuarto, numerales 1.1, 1.2 y 1.3 y 11 del Artículo Noveno de La Resolución 0368 de 2019 mediante la cual se otorgó la Licencia Ambiental al proyecto hidroeléctrico La Loma, evaluada en el presente concepto técnico y conforme a las conclusiones del mismo se recomienda:

1. Acoger la información allegada para dar cumplimiento al requerimiento relacionados numeral 11 del Artículo noveno de La Resolución 0368 de 2019; en este sentido:

Se recomienda aprobar que los recursos de la inversión del 1% por valor de \$891.261.648,64 (Ochocientos noventa y un millones, doscientos sesenta y un mil seiscientos cuarenta y ocho pesos con sesenta y cuatro centavos - pesos colombianos) sean invertidos en la línea general "Acciones Complementarias, mediante la adquisición de predios y/o mejoras en áreas o ecosistemas de interés estratégico para la conservación de los recursos naturales, al igual que en áreas protegidas que hagan parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP)".

Para la implementación de las acciones relacionadas con la línea general: podrán utilizarse mecanismos, tales como el pago por servicios ambientales, los acuerdos de conservación, bancos de hábitat, así como la aplicación en iniciativas de conservación.

En razón de lo dispuesto en el decreto 1076 de 2015 la empresa GENMAS deberá:

- ✓ A los seis (6) meses de finalizadas las actividades de construcción y montaje del proyecto deberá presentar las acciones específicas de destinación de los recursos en el marco de la

### Resolución

Por la cual se adopta una decisión, se realizan unos requerimientos y se determinan otras disposiciones

*línea general y ámbito geográfico de la propuesta de plan de inversión forzosa de no menos del 1%.*

- ✓ *Presentar ante CORPOURABA una vez entre en operación, la liquidación de las inversiones efectivamente realizadas, las cuales deberán estar certificadas por el respectivo contador público o revisor fiscal, con base en lo cual el valor de la inversión del 1% podrá ser ajustado. Tal y como lo establece el Decreto 1076 de 2015.*

*Adicionalmente y de conformidad con el Artículo 2.2.9.3.1.8 del Decreto 1076 de 2015 el usuario deberá tener en cuenta:*

- ✓ *Cuando se realicen nuevas inversiones durante la etapa de producción del proyecto, que requieran modificación de la licencia ambiental y que impliquen el incremento en el uso del agua de una fuente natural o cambio o inclusión de nuevas fuentes hídricas, el titular de la licencia ambiental deberá presentar adiciones al plan de inversión forzosa de no menos del 1 %*
- ✓ *El valor de la liquidación de la inversión se actualizará en relación con los valores no ejecutados, con corte a 31 de diciembre de cada año fiscal y será presentada a más tardar el 31 de marzo del año siguiente*
- 2. *Acoger la información allegada para subsanar el requerimiento relacionado numeral 1.1 del Artículo Noveno de La Resolución 0368 de 2019 definiendo como alcance del plan de compensación la Rehabilitación Ecológica.*
- ✓ *El documento deberá estar direccionado hacia el alcance de la estrategia, teniendo en cuenta que la rehabilitación ecológica es una "Actividad intencional que busca recuperar algunos aspectos de la productividad biológica de un sitio que ha sido degradado por una actividad extractiva" es decir "llevar al sistema degradado a un sistema similar o no al sistema predisturbio, éste debe ser autosostenible, preservar algunas especies y prestar algunos servicios ecosistémicos" (MADS -2015).*
- 3 *No acoger la información allegada para subsanar los requerimientos de los numerales 1.8.4 del Artículo Cuarto y 1.2 y 1.3 del Artículo noveno de La Resolución 0368 de 2019, dados los argumentos expresados en la evaluación de información y las conclusiones del presente informe técnico.*

*Se recomienda informar al usuario de las observaciones realizadas en las conclusiones para el ajuste y presentación de los documentos..."*

### FUNDAMENTO JURÍDICO

El Artículo 79 ibidem, señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, establece a su vez que: "...El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución..."

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que es pertinente traer a colación el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, cuando reseña:

‘ Artículo 31. Funciones.

### Resolución

Por la cual se adopta una decisión, se realizan unos requerimientos y se determinan otras disposiciones

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;...”

Que es pertinente traer a colación la Ley 373 de 1997, por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, cuando define en el artículo primero el programa para el uso eficiente y ahorro de agua, como el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Que de igual forma, la citada Ley establece en su artículo segundo, que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que así mismo, vale la pena citar el artículo 3° de la Ley 373 de 1997, cuando establece:

“...Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua...”

En coherencia con lo anterior el artículo 4° de la norma ibídem consagra que:

“...Reducción de pérdidas. Dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico fijará metas anuales, para reducir las pérdidas en cada sistema de acueducto. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales competentes fijarán las metas del uso eficiente y ahorro del agua para los demás usuarios en su área de jurisdicción. Las metas serán definidas teniendo en cuenta el balance hídrico de las unidades hidrográficas y las inversiones necesarias para alcanzarlas...”

Que en concordancia con la citada legislación, el Artículo 2° del Decreto 3102 de 1997, por medio del cual se reglamenta el artículo 15 de la Ley 373 de 1997, en relación con la instalación de equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua, dicta:

“...Obligaciones de los usuarios. Hacer buen uso del servicio de agua potable y reemplazar aquellos equipos y sistemas que causen fugas en las instalaciones internas...”

Que así mismo en su Artículo 8° la norma en comento indica que:

## Resolución

Por la cual se adopta una decisión, se realizan unos requerimientos y se determinan otras disposiciones

*Artículo 8º.- Las autoridades ambientales, dentro de sus correspondiente jurisdicción y en el ejercicio de las facultades policivas otorgadas por el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, aplicarán las sanciones establecidas por el artículo 85 de esta Ley, a las entidades encargadas de prestar el servicio de acueducto y a los usuarios que desperdicien el agua, y los gerentes o directores o representantes legales se les aplicarán las sanciones..”*

Que el Decreto 1090 de 2018, adicionó el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, en lo relacionado con el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA.

*...Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.*

*PARAGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.*

*PARAGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como “bajo”, igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA simplificado...”*

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, expidió la Resolución 1257 de 2018, por la cual desarrolló los parágrafos 1º y 2º del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, definiendo el contenido mínimo del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que teniendo en consideración el informe técnico N° 0542 del 25 de febrero de 2020, rendido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA se constató:

Respecto al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, presentado por la EMPRESA DE GENERACIÓN Y PROMOCIÓN DE ENERGÍA DE ANTIOQUIA – GENMAS S.A. E.S.P., se evidencia que si bien establecieron las actividades a llevar a cabo para hacer uso racional y óptimo del recurso hídrico, describieron las acciones a desarrollar por cada una de las actividades durante el desarrollo del proyecto, igualmente plantearon metas para dar cumplimiento a las mismas, las mismas cumplen parcialmente el objetivo perseguido por el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, toda vez, que no incluyeron acciones tendientes a la protección de la fuente de abastecimiento (tales como reforestación), acciones de reúso, las metas de reducción de consumo para el quinquenio del Programa partiendo del caudal concesionado, cronograma de actividades, presupuesto para la ejecución y seguimiento correspondiente al mismo, por lo tanto, previo a emitir pronunciamiento respecto a Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, deberán dar cumplimiento con los requerimientos a establecer en la parte resolutive.

Con relación a las obligaciones en el marco del Plan de Compensación Ambiental:

- Obligación establecida en el artículo noveno numeral 1.1: La empresa titular de la licencia ambiental que nos ocupa en esta oportunidad, estableció como alcance del plan de compensación la **Rehabilitación Ecológica**, en la cual los objetivos generales deberán ser reevaluados acorde a la estrategia de compensación definida teniendo en cuenta que la rehabilitación ecológica es una “Actividad intencional que busca recuperar algunos aspectos de la productividad biológica de un sitio que ha sido degradado por una actividad extractiva” por lo tanto, el documento deberá estar direccionado a determinar cómo se hará y que aspectos de la productividad biológica serán recuperados con la acción e intervención a realizar.

### Resolución

Por la cual se adopta una decisión, se realizan unos requerimientos y se determinan otras disposiciones

- Obligación establecida en el artículo noveno numeral 1.2: Los objetivos planteados siguen estando formulados en relación al cumplimiento de las obligaciones de compensación del proyecto y no en pro del objetivo de restauración definido en el numeral 4º del documento presentado, que es la rehabilitación ecológica cuya finalidad según el Plan Nacional de Restauración es: *Restauración ecológica, rehabilitación y recuperación de áreas disturbadas es "Repara la productividad y/c los servicios del ecosistema en relación con los atributos funcionales o estructurales", es decir "llevar al sistema degradado a un sistema similar o no al sistema predisturbio, este debe ser auto sostenible, preservar algunas especies y prestar algunos servicio ecosistemicos"* por lo que una vez evaluado se determina que ninguno de los objetivos planteados no permiten verificar la ganancia en biodiversidad y el alcance de su acción de compensación.
- Obligación establecida en el artículo noveno numeral 1.3: Si bien los indicadores están acordes a los objetivos del establecimiento del material vegetal, no permiten valorar las características y la intensidad de la evolución de la restauración y restablecimiento del ecosistema que se pretende restaurar, ni de los aspectos de la productividad biológica que serán recuperados en el área destinada para la compensación.

Que conforme a las razones antes expuestas, teniendo en consideración el fundamento jurídico esbozado y lo contenido en el informe técnico N° 0542 del 25 de febrero de 2020, en el cual se plasmó el resultado de la evaluación de la información presentada mediante comunicación con radicado N° 3135 del 06 de junio de 2019, se acogerá la información presentada en el marco de las obligaciones contenidas en los numerales 1.1 y 11 del artículo noveno y no se acogerá la información presentada en el marco del numeral 1.8.4 del artículo cuarto y numerales 1.2 y 1.3 de la Resolución N° 0368 del 01 de abril de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA.

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Acoger la información presentada por la EMPRESA DE GENERACIÓN Y PROMOCIÓN DE ENERGÍA DE ANTIOQUIA – GENMAS S.A. E.S.P., mediante comunicación N° 3135 del 06 de junio de 2019, en el marco de la obligación contenida en el numeral 1.1 del artículo noveno de la Resolución N° 0368 del 01 de abril de 2019, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** No acoger la información presentada por la EMPRESA DE GENERACIÓN Y PROMOCIÓN DE ENERGÍA DE ANTIOQUIA – GENMAS S.A. E.S.P., mediante comunicación N° 3135 del 06 de junio de 2019, en el marco de las obligaciones contenidas en el numeral 1.8.4 del artículo cuarto y en los numerales 1.2 y 1.3 del artículo noveno de la Resolución N° 0368 del 01 de abril de 2019, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** La EMPRESA DE GENERACIÓN Y PROMOCIÓN DE ENERGÍA DE ANTIOQUIA – GENMAS S.A. E.S.P., en el marco del cumplimiento a las obligaciones contenidas en el numeral 1.8.4 del artículo cuarto y en los numerales 1.2 y 1.3 del artículo noveno de la Resolución N° 0368 del 01 de abril de 2019, deberá tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Ajustar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, teniendo en cuenta:
  - Actividades de protección para la fuente de abastecimiento

## Resolución

Por la cual se adopta una decisión, se realizan unos requerimientos y se determinan otras disposiciones

- Actividades de reúso
- Metas de reducción de consumo de agua en porcentaje (%), partiendo del consumo inicial, conforme se indica en la siguiente tabla:

Proceso	Consumo Hoy (m <sup>3</sup> /mes)	Consumo Proyectado Plan (m <sup>3</sup> /mes)	Ahorro de Agua (%)
Agua para ...			
Agua para....			
Agua para....			
Agua para....			
Agua para....			
Agua para....			
<b>Total</b>			

Fuente: TDR PUEAA – CORPOURABA.

- Cronograma de actividades y costo del Plan Quinquenal, el cual deberá presentarse de la siguiente manera:

ACTIVIDAD	Unidad de medida	META ANUAL					COSTO
		Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	
<b>Total costo del Plan</b>							

Fuente: TDR PUEAA – CORPOURABA.

## 2 Respecto al plan de compensación ambiental:

- 2.1 Con relación a la obligación contenida en el numeral 1.2 del artículo noveno de la Resolución N° 0368 del 01 de abril de 2019, los objetivos planteados deben hacer referencia a lo que se quiere lograr y estar asociados a las acciones de compensación, las cuales deben ser evaluables y medibles, permitiendo comprobar en el tiempo avances para alcanzar los objetivos propuestos.

Los objetivos asociados a procesos de restauración deben considerar los siguientes aspectos:

- La identificación y la reposición de valores, bienes y servicios ecológica y socialmente deseables.
- La identificación y recuperación de elementos y procesos esenciales para la existencia del ecosistema

### 2.2. En lo concerniente a la obligación contenida en el numeral 1.3 del artículo noveno de la Resolución N° 0368 del 01 de abril de 2019:

Presentar indicadores que permitan valorar la efectividad de la medida y la gradualidad en que se van alcanzando los objetivos, deben incluir medidas de cantidad, calidad y tiempo de implementación y evaluar aspectos generales del ecosistema, tales como, nivel de biodiversidad, estructura, composición, función y procesos ecológicos recuperados y/o alcanzados con la rehabilitación ecológica, es decir, estos deberán ser muy específicos y que permitan determinar el éxito de la rehabilitación.



**Resolución**

Por la cual se adopta una decisión, se realizan unos requerimientos y se determinan otras disposiciones

Los aspectos relevantes que deberán tener seguimiento son por ejemplo: Ganancia en niveles de biodiversidad, estructura, composición, función y procesos ecológicos recuperados y/o alcanzados con la rehabilitación ecológica. Definiendo indicadores que permitan valorar la efectividad de la medida y la gradualidad en que se van alcanzando los objetivos, deben incluir medidas de cantidad, calidad y tiempo de implementación.

2.3. El área propuesta para compensar en el predio Manantiales ya está siendo intervenida por otro proyecto de reforestación, el cual se adelanta bajo convenio interinstitucional entre CORPOURABA – Alcaldía Municipal, por tanto se deberá replantear el área, para lo cual deberá contar con previa aprobación por parte de CORPOURABA.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notificar el presente acto administrativo a la EMPRESA DE GENERACIÓN Y PROMOCIÓN DE ENERGÍA DE ANTIOQUIA – GENMAS S.A. E.S.P., identificada con Nit. N° 900.251.423-3, a través de su representante legal, a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**Parágrafo.** El titular del instrumento de control y manejo ambiental que nos ocupa en la presente oportunidad, deberá cancelar a favor de CORPOURABA, la suma de setenta y cinco pesos m.l. (\$75.000), por concepto de los derechos de publicación de esta providencia en el Boletín Oficial de la Entidad.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente resolución procede ante la Dirección General de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des fijación del aviso, según el caso.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VANESSA PAREDES ZUNIGA**  
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erika Higueta Restrepo	Correo electrónico	2020-07-23
Revisó:	Tulia Irene Ruiz García Jaime Cuartas – Asesor Externo Kelis Maleibis Hinestroza Mena	Correo electrónico	2020-07-23

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.  
**Expediente. 200165121-0057/2017.**